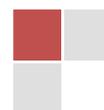


2017



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE
RECUSACIÓN DE LAS JUNTAS DE
CALIFICACIÓN ESTABLECIDO EN EL
EJÉRCITO DE TIERRA.**





Propuesta.

Modificación del plazo de recusación establecido en la Instrucción Técnica 01/15, de diciembre de 2014, del General Jefe del Mando de Personal del Ejército de Tierra, Normas administrativas para la elaboración del informe personal de calificación (IPEC).

Justificación.

El apartado quinto de la Instrucción Técnica 01/15, de diciembre de 2014, del General Jefe del Mando de Personal del Ejército de Tierra, Normas administrativas para la elaboración del informe personal de calificación (IPEC), dispone:

“Desde la fecha de comunicación y en el plazo de tres días naturales los componentes de la junta podrán abstenerse o el calificado recusar a algún componente de la junta si se incurre en alguna de las situaciones del párrafo anterior. Se hará mediante instancia razonada dirigida al jefe de la UCO. Éste resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la instancia.”

El plazo de tres días naturales genera indefensión y quiebra el principio de seguridad jurídica, entre otros, ya que realmente no hay tiempo material para recusar. ¿Qué ocurre si la junta de calificación se nombra un viernes? ¿Y si a lo largo del proceso el calificado descubre algún motivo de recusación de un calificador?

El artículo 4.5 de la Orden Ministerial 55/2010, de 18 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación establece que las juntas de calificación actuarán con independencia, encontrándose sometidas sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, a lo establecido en esta orden ministerial y en lo no regulado en estas normas, a lo dispuesto en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

El artículo 24.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que en los casos previstos en el artículo anterior¹, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Por tanto, el plazo de tres días naturales para recusar establecido en la Instrucción 01/15 es contrario a la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

¹ Artículo 23.2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.